

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 22'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### Real decreto

En el expediente y autos de competencia suscitada por el Gobernador de la provincia de Córdoba y el Juez de instrucción de Aguilar, de los cuales resulta:

Que en 4 de Agosto último presentó denuncia al Juzgado de Aguilar Juan Jiménez Berlanga, de que hallándose el día anterior con una carga de aceite en el olivar de D. Juan Abarzuza, junto á la casilla del Chato, se había presentado Laureano Gálvez Linares, diciéndole que se fuera con él, que lo hizo así, con ánimo de entrar en el Fielato y dar parte de las especies que llevaba, pero que Gálvez, sacando una pistola, le obligó á bajarse de la caballería que montaba, y en la cual conducía el aceite; y tomándola del diestro se la llevó, robándole la caballería y el aceite:

Que instruida causa en averiguación de los hechos denunciados, fué declarado procesado y reducido á prisión su autor Laurentino Gálvez, con el cual se entendieron las providencias:

Que el Alcalde de Aguilar acudió al Gobernador de la provincia solicitando que entablase la competencia de jurisdicción, y acompañando una certificación del acta del juicio administrativo, celebrado á consecuencia de la aprehensión de cuatro arrobas de aceite hecha por Laureano Gálvez á Juan de la Rosa Jiménez, en el que se declaró que el aprehendido había incurrido en la multa del cuádruplo del valor de la especie y recargos, ordenando la devolución de la caballería:

Que el Gobernador, después de oír á la Comisión provincial y de acuerdo con su dictamen, requirió de inhibición al Juzgado de instrucción de Aguilar, fundándose en que las cuestiones referentes al impuesto de consumos corresponden exclusivamente á la Administración, y que

son de índole administrativa los procedimientos que deben seguirse para imponerse y hacer efectivas las penalidades consiguientes por faltas ó defraudaciones cometidas en el referido impuesto, y en que los Gobernadores pueden suscitar contienda de competencia en los juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando la Autoridad administrativa tenga que resolver alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que hayan de pronunciar los Tribunales; citaba el Gobernador los artículos 270, 274, 301, 302 y 780 del reglamento del impuesto de consumos, y varias sentencias y decisiones de competencia:

Que el Juez substanció el artículo de competencia y dictó auto sosteniendo su jurisdicción, fundado en que corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, salvo las excepciones que la ley establece; en que los Gobernadores sólo pueden promover competencia en los juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta que se persigue en los mismos haya sido encomendado á las Autoridades administrativas, ó cuando éstas tengan que decidir alguna cuestión previa de la que dependa el fallo que haya de recaer en el proceso; en que de las diligencias practicadas aparece un hecho que puede constituir caracteres de delito común, cuyo castigo no está reservado á la administración, sino á los Tribunales, que son los llamados á decidir si son ó no punibles los hechos denunciados; en que no existía cuestión previa que resolver, y en todo caso ya lo había sido por la Autoridad administrativa, dentro del círculo de sus atribuciones, al dictar el fallo de la Junta administrativa, y en que corresponde á los Tribunales el conocimiento de los delitos que puedan cometerse al realizar las defraudaciones:

Que el Gobernador oyó nuevamente á la Comisión provincial, y de acuerdo con su dictamen, insistió en su requerimiento, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó

falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

#### Considerando:

1.º Que el conocimiento de la denuncia formulada por Juan Jiménez y Berlanga de un hecho que presenten caracteres de delito, y cuyo castigo no está reservado á la Administración, corresponde á los Tribunales ordinarios.

2.º Que si bien es cierto que con el carácter con que el procesado llevó á cabo la aprehensión y por la naturaleza de las materias aprehendidas, existe una cuestión previa administrativa, ésta ha sido resuelta por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones, y su resolución deberá ser tomada en cuenta por los Tribunales para apreciar la culpabilidad del hecho denunciado.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

### MINISTERIO DE MARINA

#### Reales decretos

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente de la Comisión codificadora del ramo al Vicealmirante de la Armada, Consejero del Supremo de Guerra y Marina, D. Francisco de Paula Pavia y Pavia.

Dado en Palacio á los cinco días del mes de Febrero de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
Juan Romero.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;  
En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal de la Comisión codificadora del ramo al Contraalmirante de la Armada, Consejero del Supremo de Guerra y Marina, D. José Montojo y Trillo.

Dado en Palacio á los cinco días del mes de Febrero de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
Juan Romero.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;  
En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal de la Comisión codificadora del ramo al Presidente de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, D. Emilio Bravo y Romero.

Dado en Palacio á los cinco días del mes de Febrero de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
Juan Romero.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;  
En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal de la Comisión codificadora del ramo al Ministro Togado del Cuerpo Jurídico de la Armada, Consejero del Supremo de Guerra y Marina, D. José María Romero y Villanueva.

Dado en Palacio á los cinco días del mes de Febrero de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
Juan Romero.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;  
En nombre de Mi Augusto Hijo el REY



D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Secretario de la Comisión codificadora del ramo al Auditor general del Cuerpo Jurídico de la Armada, D. Juan Spottorno y Bienert.

Dado en Palacio á los cinco días del mes de Febrero de mil ochocientos noventa.

MÍARA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
Juan Romero.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Contraalmirante de la Armada D. Miguel Manjón y Gil de Atienza cese en el cargo de Director de Establecimientos científicos, Navegación é Industrias de mar del Ministerio del ramo; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á los treinta días del mes de Enero de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
Juan Romero.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Director de Establecimientos científicos, Navegación é Industrias de mar del Ministerio del ramo al Contraalmirante de la Armada D. Zoilo Sánchez Ocaña y Vietiz.

Dado en Palacio á los treinta días del mes de Enero de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
Juan Romero.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### EXPOSICIÓN

SEÑORA: La Diputación provincial de Madrid solicitó de este Ministerio autorización para convertir en títulos al portador las inscripciones intransferibles procedentes de los bienes destinados á la Beneficencia, con objeto de vender dichos títulos ó pignorarlos, empleando el producto de la operación de crédito que realizara en la construcción de un hospital en que recibieran la asistencia necesaria los enfermos de padecimientos especiales, sustituyendo al Hospital de San Juan de Dios, y para contratar con la Casa Tollet la ejecución de las obras necesarias al efecto, con arreglo al sistema especial de construcción, respecto al que dicha casa tiene patente de invención privilegiada.

Instruido en este departamento el expediente oportuno, se pasó á informe del Consejo de Estado, cuyo Alto Cuerpo dictaminó que procedía oír previamente á la Junta provincial de Sanidad, en cumplimiento de lo prevenido en la instrucción de 27 de Abril de 1873, sobre la conversión proyectada, con objeto de aclarar si los fines impuestos por la voluntad de los fundadores de las instituciones de que procedían los expresados bienes permitían que su producto sirviera de garantía

en la operación de crédito intentada, á cuyo efecto se ha justificado que la Diputación tenía inscripciones en número bastante á obtener la cantidad necesaria para la construcción del nuevo edificio, sobre las que no existe duda alguna pertenecen por su origen á la Beneficencia pública.

Limitándose, por tanto, á las que se encuentran en este caso, el Ministro que suscribe no vió inconveniente en que se continuara la instrucción del expediente incoado por la Diputación de esta provincia, antes bien entendió, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, que de realizarse la mejora acordada por dicha Corporación se atenderían los elevados fines que á la Beneficencia provincial corresponden en condiciones ventajosas para los que se vieran necesitados de sus auxilios, consiguiendo al propio tiempo que desapareciera de un populoso barrio de esta capital el foco de insalubridad que siempre representa la existencia de un hospital que, como el de San Juan de Dios, no reunía las condiciones requeridas para los Establecimientos de esta índole, dado los principios que informan los adelantos científicos modernos.

El estado de ruina á que el edificio que ocupa dicho hospital ha venido posteriormente, ha hecho más patente si cabe la necesidad de sustituirlo, con objeto de evitar que quedaran sin cumplir piadosos fines á que en el mismo se atienden, y prosiguiendo el delicado examen que requieren las diversas cuestiones relacionadas con el acuerdo de la Diputación, el Ministro que suscribe hizo el estudio de las condiciones en que tan importante mejora trata de llevarse á cabo, encomendando el de las cuestiones técnicas que envuelve al Real Consejo de Sanidad, cuya Corporación ha sido de dictamen favorable á la instalación del hospital proyectado, aprobando el proyecto facultativo sometido á su ilustrada atención en la parte relativa á las condiciones técnicas de la especial competencia de dicho Cuerpo consultivo.

Otra de las cuestiones que entraña el acuerdo de la Diputación, en la parte relativa á la forma de llevar á cabo la contratación de la obra proyectada, ha sido también objeto de especial atención por parte de este Ministerio; porque habiendo de llevarse á cabo con arreglo á un sistema de construcción privilegiado, no puede someterse la del hospital en proyecto á las reglas generales por que se rigen los contratos administrativos celebrados por las Diputaciones y Ayuntamientos, sobre cuyo extremo se ha pedido también el dictamen del Consejo de Estado, que manifestó su opinión de que por las especiales circunstancias referidas, la construcción del nuevo hospital no puede sujetarse á las disposiciones de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, ni á las del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que se debe considerar no sólo exceptuada de la subasta pública con arreglo al número 2.º del art. 36 del mencionado Real decreto, sino también de los trámites y requisitos que en los proyectos de obras de sistema no privilegiado se tienen que cumplir antes de llegar á dicha solemnidad.

Por las razones expuestas el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que á su vez ha aprobado lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, tiene el honor de someter á la aproba-

ción de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Febrero de 1890.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,  
Trinitario Ruiz y Capdepón.

Real decreto

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á la Diputación provincial de Madrid para que atienda á los gastos que ocasione la construcción de un Hospital que sustituya al de San Juan de Dios, establecido en esta Corte, por medio de una operación de crédito garantizada con la pignoración de las inscripciones intransferibles que pertenezcan por su origen á la Beneficencia pública, con arreglo á las bases sometidas á la aprobación de este Ministerio.

Art. 2.º Se autoriza á la Diputación para que contrate con la Casa Tollet, sin las formalidades de subasta, las obras necesarias para la construcción del mencionado edificio en los terrenos adquiridos al efecto por dicha Corporación.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
Trinitario Ruiz y Capdepón.

## GOBIERNO CIVIL

### Secretaría.—Convocatoria

En uso de las atribuciones que me confiere el art. 62 de la ley Provincial vigente, he acordado convocar la Diputación provincial á sesión extraordinaria para el día 20 del mes de la fecha, en el salón de sesiones de su Palacio, á las dos de la tarde, para tratar los asuntos siguientes:

1.º Dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 120 de dicha ley orgánica, sobre redacción, discusión y aprobación del Presupuesto adicional.

2.º Dar cuenta á la Diputación de las renunciaciones de los Sres. Diputados D. Salvador Fernández Soler y Don Cándido Peláez Vera, representantes de los distritos de Navalcarnero-San Martín de Valdeiglesias y Audiencia-Latina, respectivamente, y resolver lo que proceda sobre este punto.

3.º Dar cuenta á la Diputación provincial de la autorización que me concedió para la instalación del Hospital de Bellas Artes.

Madrid 10 de Febrero de 1890.—  
El Gobernador, Alberto Aguilera y Velasco.

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL

### Contaduría.—Negociado 4.º

En los cinco primeros días del presente mes deben los Ayuntamientos

de esta provincia ingresar en la Depositaria de la Diputación las cuotas del tercer trimestre del presente año económico por repartimiento provincial; y con el fin de que cumplan con el deber que la ley les impone, espero de los Sres. Alcaldes se sirvan desde luego efectuar su pago.

Procederán igualmente á realizar el ingreso aquellos pueblos que aún se encuentran en descubierto de los cupos del primero y segundo trimestres del corriente ejercicio, los que restan del de 1888-89, como los plazos concedidos para abonar por sextas partes sus atrasos en concepto de repartimientos de años anteriores; en la inteligencia, que de no verificarlo, y por sensible que sea, la Diputación cumplirá con lo que preceptúa la legislación vigente.

Madrid 1.º de Febrero de 1890.—  
El Gobernador, Alberto Aguilera y Velasco.

## DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Timbre.—Sucursales de comercio

La Dirección general de Contribuciones indirectas, en 26 del actual, comunicó á la Delegación de mi cargo lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 23 de Diciembre próximo pasado la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por el ex Inspector del Timbre D. José Gómez González, contra el fallo que la Delegación de Hacienda de la provincia de Jaén ha dictado en el expediente que sobre defraudación de la indicada renta ha sido instruido á D. Pedro Pascual Whagón, como Gerente de la sociedad explotadora de la mina *San Pascual*, sita en término de Linares y cuya empresa está domiciliada en París:

Resultando de los antecedentes que girada en 16 de Enero de 1888 una visita á la expresada sociedad y levantada la correspondiente acta, propuso el Inspector que se exigiera á su Gerente la multa de 3.303 pesetas y reintegro de 309 por no haber exhibido el libro Diario ni presentado los títulos de los empleados y nóminas de sus haberes, así como por no tener el timbre correspondiente 48 pólizas liquidadas por contratos de los destajistas:

Resultando que el Gerente de la sociedad formuló su escrito de defensa manifestando que tanto él como las demás personas ocupadas en las operaciones de la misma, sólo desempeñan un simple encargo, sin que puedan considerarse como empleados que necesiten títulos ni nóminas; que tampoco es preciso usar el sello móvil en las llamadas cuentas de destajistas por ser sólo simples apuntes que no adquieren carácter legal hasta que son aprobadas por la sociedad; y por último, que hallándose ésta domiciliada en París, sus sucursales están exentas de llevar el libro Diario de operaciones, según



lo ha reconocido el Tribunal de lo Contencioso administrativo en su sentencia de 16 de Abril próximo pasado:

Resultando que habiendo declarado aquella Delegación de Hacienda que no había lugar á la imposición de la multa pedida, el Inspector recurre contra dicha providencia, alegando que sólo tiene por fundamento la referida sentencia, que por tratar sólo del libro Diario, no puede servir de base para resolver sobre las demás faltas denunciadas:

Considerando que estas clases de sociedades no tienen obligación de expedir título ni nóminas de empleados, ni las pólizas de los destajistas pueden considerarse comprendidas en el núm. 12 del artículo 30 de la ley:

Considerando que la sentencia de que se trata se refiere sólo á los casos en que por hallarse establecidas las sucursales en una misma localidad, puede cumplirse la obligación que el Código de Comercio impone de formalizar al día las operaciones realizadas por las sucursales en la oficina central del comercio ó sociedad interesada:

Considerando que dicho requisito no puede llenarse cuando las sucursales se encuentran establecidas en distintos puntos que las centrales, siendo de tener en cuenta que en la práctica no figuran en

los libros diarios de estas últimas, las operaciones que realizan aquellas, puesto que donde se hacen constar es en las cuentas corrientes que con cada cual llevan las oficinas principales:

Considerando que si por los motivos expuestos procede estimar como otros tantos comercios las sucursales fundadas en localidades distintas de las que ocupan las oficinas centrales, con mayor razón debe aplicarse dicha doctrina al caso presente, en que se trata de una sucursal de una sociedad establecida en el extranjero y que ha de obrar en una forma más independiente que las otras;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en vista de lo propuesto por esa Dirección general y de conformidad con lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido revocar el fallo apelado, y declarar incurso en la multa de 100 pesetas al Gerente de la mina *San Pascual*, D. Pedro Pascual Whagón; disponiendo al propio tiempo que esta resolución sirva de norma general para lo sucesivo, á cuyo efecto cuidará ese Centro directivo que se la dé la publicidad conveniente por medio de la oportuna circular que habrá de publicarse en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.»

Y la traslado á V. S. para iguales fines, esperando se sirva disponer se inserte á la mayor brevedad posible en el *Boletín oficial* de la provincia.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid 3 de Febrero de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

DESCUBIERTOS HASTA 1884-85

El Ayuntamiento de Cubas ha satisfecho en 10 del actual el siguiente descubierto, acogiéndose á los beneficios de la ley de 1.º de Agosto de 1887, con arreglo á la liquidación practicada en esta forma:

Débitos hasta 1874-75		Pesetas
Cédulas de empadronamiento...	54	
Bonificación del 50 por 100.....	27	
Líquido entregado á metálico.....	27	

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de la Corporación, por haber sido cancelado el débito de 54 pesetas.

Madrid 3 de Febrero de 1890.—El De-

legado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

DESCUBIERTOS HASTA 1884-85

El Ayuntamiento de Miraflores de la Sierra ha satisfecho en 19 de Diciembre de 1889 los siguientes descubiertos, con arreglo á la liquidación, practicada en esta forma:

Débitos hasta 1874-75		Pts. Cents.
Cédulas de empadronamiento...	90	
Bonificación del 50 por 100....	45	
Líquido entregado á metálico...	45	
Desde 1875-76 hasta 1884-85		
Veinte por 100 de la renta de Propios: 100 pesetas 90 céntimos correspondiente al ejercicio de 1879-80, y 131'60 del de 1882-83.....	252 50	
Bonificación del 25 por 100....	63 12	
Líquido entregado á metálico...	234 38	

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de la Corporación, por haber sido cancelados los descubiertos, importantes 342 pesetas 50 céntimos.

Madrid 4 de Febrero de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid

RELACION de los compradores de bienes desamortizados, cuyas obligaciones vencen del día 11 al 20 del mes de Febrero de 1890, que se publica en este periódico oficial con diez días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR	VECINDAD	CLASE DE LA FINCA	TÉRMINO	PROCEDENCIA	IMPORTE	
					Pesetas.	Céntimos.
D. Juan González.....	Madrid.....	Rústica.....	El Alamo.....	Propios.....	80	50
D. Antonio Mayorga.....	Idem.....	Idem.....	Valdaracete.....	Clero.....	175	
D. Félix Lucas.....	Navalcarnero.....	Idem.....	Navalcarnero.....	Estado.....	11	80
D. Isidoro Sanz.....	Lozoyuela.....	Idem.....	Lozoyuela.....	Idem.....	757	50
D. Matías Geromini.....	Guadarrama.....	Idem.....	Guadarrama.....	Clero.....	112	50
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	16	
D. Epifanio Herrera.....	Torrelaguna.....	Idem.....	Torrelaguna.....	Idem.....	38	75
D. Felipe Montalbán.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	22	75
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	11	30
D. Eusebio de Lucas.....	Meco.....	Idem.....	Meco.....	Idem.....	42	50
D. Alonso Benito.....	Robledo.....	Idem.....	Robledo.....	Idem.....	30	
D. Tomás Fernández.....	Chinchón.....	Idem.....	Belmonte.....	Idem.....	50	
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	800	

Madrid 4 de Febrero de 1890.—El Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, Manuel Villapadierna.

AYUNTAMIENTOS

Cobeña

Se halla terminado y expuesto al público, por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento del año económico de 1890 á 1891, á fin de que en dicho plazo pueda reclamarse de agravios, el cual empezará á contarse desde el día que el presente anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cobeña 3 de Febrero de 1890.—El Alcalde, Juan M. Crespo.

Villar del Olmo

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de la Beneficencia de esta villa, para la asistencia de 13 personas, dotada con 250 pesetas anuales, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos; el

vecindario hace ajustes particulares con el Médico.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, con las formalidades debidas, á esta Alcaldía en el plazo de 30 días, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio.

Villar del Olmo 4 de Febrero de 1890.—El Alcalde, Sebastián Hernández.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

ESTE

En los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del Este y Escribanía de D. Francisco de Paula Morales, á instancia de Doña Batilde y Doña Manuela Calvo Tomeleu contra D. Arturo y Don Mariano Calvo Tomeleu, D. José María

Palacio y D. Juan Martínez Baeza, sobre entrega de bienes de la testamentaria de D. Mariano Calvo Pereira, ha recaído la sentencia, cuya cabeza, parte dispositiva y publicación dicen así:

«Cabeza de sentencia.—En la villa y Corte de Madrid á 12 de Diciembre de 1889: el Sr. D. Ernesto Gisbert y Ballesteros, Magistrado de Audiencia territorial y Juez de primera instancia del distrito del Este de esta capital: habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos entre partes: de la una, como demandantes, Doña Manuela y Doña Batilde Calvo y Tomeleu, mayores de edad, solteras, dedicadas á las labores propias de su sexo, vecinas de esta Corte, en concepto de herederas de su madre Doña Luisa Tomeleu, representadas por el Procurador D. Francisco Morales Sánchez y defendidas por el Letrado D. Mariano Muñoz García; y de la otra, como demandados, D. Arturo y D. Mariano Calvo Tomeleu, también como herederos

de la Doña Luisa Tomeleu, madre de los mismos, mayores de edad, el primero de profesión Arquitecto, con vecindad en esta villa, y el segundo empleado, vecino de Huelva; D. Juan Martínez Baeza, mayor de edad, propietario, de esta vecindad, como acreedor á la testamentaria concursada de D. Mariano Calvo Pereira, los tres últimos demandados en rebeldía, y D. José María Palacio y Muñoz, mayor de edad, empleado, vecino de esta Corte, en concepto de Depositario Administrador judicial de dicha testamentaria, representado por el Procurador D. Lucio Alvarez y Rodríguez y defendido por el Abogado D. José Alberni Martínez, sobre entrega de los bienes de la referida testamentaria, en cantidad bastante á cubrir la de 91.406 reales y 32 maravedises, ó sean 22.851 pesetas y 66 céntimos á que asciende el importe de los bienes dotales y parafernales aportados por Doña Luisa Tomeleu y Basanta, á su matrimonio con D. Mariano Calvo Pereira; y



Parte dispositiva.—Fallo que debo de declarar y declaro haber lugar á la demanda deducida por el Procurador Don Francisco Morales Sánchez, en nombre de las citadas Doña Batilde y Doña Manuela Calvo Tomeleu, y en su consecuencia, que debo de absolver y absuelvo de la misma á la testamentaria concursada de D. Mariano Calvo Pereira, representada por su Depositario Administrador D. José María Palacios, al acreedor de la misma Don Juan Martínez Baeza, y á los otros demandados D. Arturo y D. Mariano Calvo Tomeleu, sin perjuicio de que en oportuno estado y por los trámites establecidos en la Sección 6.ª del título 12, libro 2.º de la ley Procesal, se proceda al reconocimiento y graduación del crédito de 22.831 pesetas 66 céntimos, que en dicha demanda se reclaman.

Así por esta mi sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia y *Diario de Avisos* de esta Corte, por la rebeldía de los demandados D. Juan Martínez Baeza y D. Arturo y D. Mariano Calvo Tomeleu, y sin hacer expresa condena de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Ernesto Gisbert.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Don Ernesto Gisbert y Ballesteros, Juez de primera instancia del distrito del Este de esta capital, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que yo el Escribano doy fe.

Madrid 12 de Diciembre de 1889.—Ante mí, Francisco de Paula Morales.»

Y con el fin de insertar en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia para que sirva de notificación á los Sres. D. Juan Martínez Baeza y D. Arturo y D. Mariano Calvo Tomeleu, mediante su rebeldía, se expide el presente edicto.

Madrid 3 de Febrero de 1890.—V.º B.º —El Sr. Juez, Gisbert.—El actuario, Francisco de Paula Morales.

#### CHINCHÓN

D. Felipe Gallo y Díez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

En virtud del presente y término de 20 días, se sacan á pública y segunda subasta los bienes embargados al procesado Manuel Jiménez Ruiz, á las resultas de la causa que se le siguió en el año 1883, en unión de otra, por exigir dinero con amenaza á D. Francisco Camacho, cuyos bienes, con su tasación, son como siguen:

Una casa sita en la villa de Colmenar de Oreja y su calle Real, señalada con el número 12 moderno, compuesta de planta baja, con cámaras y cueva: linda por la derecha, entrando, con casa de Hilario González; por la izquierda con otra de Ramón Tébar, y por la espalda ó testero con corral de la casa de Fructuoso Rollán; tasada en 1.140 pesetas.

Para cuyo remate se ha señalado el día 28 del actual y hora de las once de su mañana en la audiencia de este Juzgado, sirviendo de tipo el precio de su tasación; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma y que para poder interesarse en dicha subasta es necesario acreditar haber consignado el importe del 10 por 100; advirtiéndose igualmente que en atención á ser segunda subasta se hace con la rebaja del 25 por 100, en que la indicada finca fué tasada y que por el procesado no se han presentado los

títulos de propiedad de la indicada finca, pero que, según aparece de la calificación del Sr. Registrador de la propiedad, le corresponde por compra que hizo á Victorio Santiago ó Hilario González en el año 1870, de la cual tiene inscrita su posesión sin que resulte afecta á ninguna carga, censo ni gravamen.

Dado en Chinchón á 5 de Febrero de 1890.—Felipe Gallo.—P. M. de S. S., José María Librero.

#### GETAFE

En virtud de providencia dictada hoy en causa criminal que se instruye en este Juzgado y Escribanía de mi cargo, contra Bernabé Sánchez Martín, por lesiones á Antonio Sánchez, se cita de comparecencia en este Juzgado, por término de 10 días, que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, á dos sujetos desconocidos, al parecer trajineros, que en la tarde de 23 de Agosto último llegaron en el momento de ocurrir el hecho por que se procede y el incendio de un carro, que tuvo lugar en la carretera de San Martín de Valdeiglesias á Madrid, en el kilómetro 16, con objeto de que presten declaración en dicha causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente en Getafe á 3 de Febrero de 1890.—El Escribano, Camilo García.

#### SAN MARTÍN DE VALDEIGLESIAS

D. Manuel Izquierdo Aél, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se hace saber que para pago de las responsabilidades pecuniarias en que ha sido condenado el penado Segundo Barroso García, vecino de Villa del Prado, en causa por lesiones, se sacan á pública subasta los bienes embargados al mismo que se describen á continuación:

Una casa situada en Villa del Prado, calle del Infante, núm. 47, que mide una superficie de 483 pies cuadrados: lindando por la derecha con el callejón del Jarabero; izquierda y espalda con casa de Pablo Hernández; tasada en trescientas cincuenta pesetas. 350

Una huerta al arroyo de la Moza, término de dicha villa, de caber siete celemines de segunda, de regadío: que linda por Norte con viñas de D. Toribio y D. Emilio Valledor; Saliente con huerta de Fausto Alvarez; Poniente viña de Julián Truchet, y Mediodía carril que por allí pasa al valle; tasada en trescientas veinticinco pesetas. 325

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Villa del Prado, el día 28 del corriente y hora de las diez de su mañana; advirtiéndose que es segunda subasta, con la rebaja de un 25 por 100 de la tasación, y que para tomar parte en el remate será preciso depositar previamente el 10 por 100 de la tasación.

Dado en San Martín de Valdeiglesias á 1.º de Febrero de 1890.—Manuel Izquierdo.—P. M. de S. S., Angel Sánchez Real.

#### SAN MARTÍN DE VALDEIGLESIAS

D. Manuel Izquierdo Aél, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se hace saber que para pago de costas en que ha sido condenado Rafael Hernández Abad, vecino de Cadalso, en causa por lesiones, se saca á pública subasta, por tercera vez, sin sujeción á tipo, la finca siguiente:

Una casa situada en la villa de Cadalso, sin número, en la Plazuelilla; consta de dos pisos, y mide 288 pies de superficie: que linda por la derecha con Francisco Martín; izquierda con Eulogio Mingo, y espalda con Juan López; tasada en 1.800 pesetas.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, y en la del municipal de Cadalso, el día 28 del actual y hora de las once de su mañana, sin sujeción á tipo, y con observancia de las prescripciones contenidas en el art. 1.306 de la ley de Enjuiciamiento civil; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta será preciso depositar el 10 por 100 de la tasación.

Dado en San Martín de Valdeiglesias á 1.º de Febrero de 1890.—Manuel Izquierdo.—P. M. de S. S., Angel Sánchez Real.

#### SAN MARTÍN DE VALDEIGLESIAS

D. Manuel Izquierdo Aél, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se hace saber que para pago de las responsabilidades pecuniarias en que ha sido condenado Agustín Maqueda Ordóñez, vecino de esta villa, en causa por hurto de leñas, se saca á pública subasta, por tercera vez y sin sujeción á tipo, la viña embargada al mismo que se expresa á continuación:

Una viña al sitio de las Puertas, término de esta villa, que contiene 1.000 cepas tempranas, cuatro higueras y dos olivas: que linda por Saliente con Valentín Serrano; Mediodía y Poniente Pedro Bravo, y Norte Celedonio del Rio; tasada en 1.060 pesetas.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 3 de Marzo próximo y hora de las once de su mañana; advirtiéndose que para tomar parte en el mismo será preciso depositar previamente el 10 por 100 de la tasación.

Dado en San Martín de Valdeiglesias á 3 de Febrero de 1890.—Manuel Izquierdo.—P. M. de S. S., Angel Sánchez Real.

#### CÁCERES

D. Pio Navarro Jiménez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama á Alfonso Redondo Ríos, vecino de Córdoba, Manuel Rodríguez y su hija Salud Rodríguez Alvarez, que lo son de Sevilla, y Don Bartolomé Gallardo de las Heras, que lo fué de esta capital, para que el día 26 de Marzo próximo venidero comparezcan ante la Audiencia de esta ciudad, á las diez de su mañana, para que, como testigos asistan al juicio de la causa que se sigue contra D. Serafín Rolas Herrero por el delito de rapto; apercibiéndoles que de no comparecer, se les impondrá la responsabilidad que determina el art. 173 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Cáceres á 1.º de Febrero de 1890.—Pio Navarro.—Por su mandado, Marcelino Rasero.

#### Dirección general de Correos y Telégrafos

Autorizada esta Dirección general, por Real orden de 3 del mes corriente, para

sacar á pública subasta la construcción de dos coches familiares y un furgón pequeño, destinados los dos primeros á conducir la correspondencia á los barrios extremos de esta Corte, y el último desde la Administración del Correo Central á las estaciones férreas y viceversa; y aprobado con igual fecha el pliego de condiciones, que ha de servir de base para la indicada licitación, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar en el edificio que ocupa esta Dirección, calle de Carretas, número 10, el día 11 de Marzo próximo, á las dos de la tarde.

El tipo máximo para el remate será el de 2.230 pesetas para cada uno de los mencionados vehículos y el referido pliego de condiciones se hallará de manifiesto en el Negociado del Material del expresado Centro, debiendo ajustarse las proposiciones al siguiente

#### Modelo de proposición

Don..., vecino de..., que reune cuantas circunstancias exige la ley para representar en actos públicos por sí mismo, ó á nombre de D..., vecino de... (para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente que impuesto del pliego de condiciones para la subasta relativa á la construcción de un furgón y dos coches familiares para el servicio del ramo de Correos, se compromete á construir dichos carruajes por la cantidad de... pesetas cada uno, obligándose asimismo á entregarlos corrientes dentro del plazo que fija la condición 11.ª del precitado pliego.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 5 de Febrero de 1890.—El Director general, A. Mansi.

#### Dirección general de la Deuda pública

Debiendo ingresar en el Tesoro para aplicar su importe al alcance contratado por D. Manuel López de Vicuña en el cargo de Administrador de Loterías de la número 1 de Barcelona, el depósito de 300 pesetas en metálico constituido por el mismo en la Caja general del ramo con fecha 28 de Enero de 1884 para responder de dicho destino como ampliación ó complemento del principal; esta Dirección general, de conformidad con lo prevenido en el art. 32 del reglamento de 17 de Enero de 1874 ha acordado se anule, quedando sin ningún valor ni efecto el resguardo correspondiente al depósito de que se trata, señalado con los números 149.130 de entrada y 32.127 de registro.

Madrid 4 de Febrero de 1890.—El Director general, S. Pastor.

## ANUNCIOS

#### Sociedad del Canal del Duero

Con arreglo al art. 18 de los estatutos, se convoca á junta general ordinaria á los accionistas para el 28 de Febrero de 1890, á las once de la mañana, en el domicilio social, calle de Sevilla, núm. 2.

Los depósitos de acciones para poder asistir á dicha junta, podrán hacerse hasta el día 22 de Febrero en el domicilio social.

Madrid 11 de Febrero de 1890.—Por acuerdo del Consejo de administración, el Secretario, Agustín R. Santa María.

MADRID: 1890.—Escuela Tipográfica del Hospicio.